

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto precedente. Sírvase proveer. 29/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: BERNANRDO OCTAVIO ZULETA MAZO
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado: 2021-00139-00
Auto: 172

Vista la constancia secretarial que antecede, , requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión de cumplimiento al artículo 87 del CGP esto es, integrar el contradictorio conforme al artículo en mención, so pena de decretar el desistimiento táctico de la demanda (num. 1º art. 317 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 19
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
1/03/2024

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627b4262ada420b436be37bc7de553a451686ba2da48cb519369ccdabbc26b3**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto precedente. Sírvase proveer. 29/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GILDARDO DE JESUS SALAZAR FLÓREZ
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado: 2021-00139-00
Auto N°: 173

Vista la constancia secretarial que antecede, , requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión de cumplimiento al artículo 87 del CGP esto es, integrar el contradictorio conforme al artículo en mención, so pena de decretar el desistimiento táctico de la demanda (num. 1º art. 317 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 19
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
1/03/2024

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3caf28a6e9d2aa7d0f112b53e96bfa63f975fa800b6cc12b78cc65bdf1b121e**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto precedente. Sírvase proveer. 29/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.:	177
Proceso:	PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
Demandado:	JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Citados:	CARLOS GRAJALES OCAMPO y JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicado:	170884089001-2021-00104-00

Vista la constancia secretarial que antecede, , requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión de cumplimiento al artículo 87 del CGP esto es, integrar el contradictorio conforme al artículo en mención, so pena de decretar el desistimiento táctico de la demanda (num. 1º art. 317 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 19
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
1/03/2024

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e45b5222b2afb7edbca3d6eaf7fe75b03450bc2ca48f59959c549b21cc6248**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto precedente. Sírvase proveer. 29/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LEONARDO RESTREPO
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado: 2021-00122-00
Auto N°: 175

Vista la constancia secretarial que antecede, , requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión de cumplimiento al artículo 87 del CGP esto es, integrar el contradictorio conforme al artículo en mención, so pena de decretar el desistimiento táctico de la demanda (num. 1º art. 317 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 19
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 30 de
febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613a84d449f27abdd75570cb96a10f5baeb36af8a076a0617fe667391d2abae**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la parte demandante no aceptó la cesión presentada. Sírvase proveer. 29/02/2024

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2023)

Auto Nro.	174
RADICADO:	17-088-4089001-2021-00131-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho avizora que el titular de derecho real de dominio del inmueble objeto del presente asunto es la señora **CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO**, conforme la anotación No. 05 del bien inmueble identificado con el FMI 103-13831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas; empero como la parte demandante no accedió a la sucesión procesal, se tiene esta última como LITISCONSORTE del anterior titular de derecho real de dominio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ y al heredero conocido LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA VÉLEZ se les notificó en debida forma de la presente demanda, la misma se encuentra inscrita en el FMI del predio pretendido, se les emplazó conforme al artículo No. 10 de la ley 2213 del año 2022 y conforme al numeral 7º del artículo 375 del CGP, se deberá dar aplicación al inciso final del artículo en cita, esto es, que las personas emplazadas que concurran después de las respectivas publicaciones, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Finalmente, se tiene que la litisconsorte **CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO**, le otorga poder al abogado DANIEL F CAMARGO identificado con c.c. 1.053.813.271 y T.P. 257.148 del CSJ, para que asuma su defensa al interior del presente proceso.

Una vez ejecutoriada el presente auto, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 19
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 1/03/2024.
Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9201a612b484bcd18fd4cf2f38b6638700376c94b5606a76a207ecc7c8b638**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el término de emplazamiento de la valla venció el día 26 de febrero de 2024, sin que los emplazados comparecieran al proceso. Sírvase proveer. 29/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA LIGIA BUITRAGO GARCÍA y otros
Demandado: SOLEY RAMÍREZ NARANJO Y OTROS
Citados: BANCO DAVIVIENDA
Radicado: 2021-00152
Auto N°: 175

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido para que los emplazados comparecieran al proceso desde el 2 de diciembre de 2022, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, ya los demandados ya se les había designado curador *ad litem* al Dr. Jaime Idárraga identificado con c.c. 1.058.913.696 y T.P. 392.754, se designará nuevamente al mentado apoderado para que represente a los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS y SOLEY RAMÍREZ NARANJO.**

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 19
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
1/03/2024

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informándole que la curadora ad litem presentó aplazamiento de la audiencia programada. Belalcázar, Caldas, 29/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 176
Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante: RIGOBERTO ANDRÉS VELÁSQUEZ BURGOS
Demandados: MARÍA OLIVIA MARÍN DE ZAPATA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 17-088-4089-001-2021-00106-00

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso y conforme a los mismos lineamientos del auto de fecha 24 de octubre del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 127
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 1/03/2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdee45be5a51bf7bb09d37d114b38167f37abbff2475b1d612618e0915a6f7**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 29 de febrero de 2024. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	183
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ALIRIO MALDONADO
Radicado:	170884089001-2024-00027-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto, pues se logra evidenciar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio de la demanda, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que "(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...", fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C., como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1: 5945555
Teléfono comercial 2: 5821400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de esta célula judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, en la cual indicó:

"2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en

¹ AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá².

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el

²

https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-10-15/201746/anexos/1_1476508214.pdf Consultada el 12 de diciembre de 2022.

hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá³”

7. Por último, respecto de impropiedad de la competencia, recuerda esta

Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la impropiedad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁴.

8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De ahí que, se puede concluir que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amen que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Corolario de lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

³ Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00

⁴ “El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALIRIO MALDONADO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 019
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 01 de marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183a096bdc775d38854f116c8772ff526fd4492a8bb694309e5dc98bdd1dd26f

Documento generado en 29/02/2024 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la señora LUZ MIRIAM MUÑOZ DE GUAÑARITA, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el día 29 de enero de 2024.

Términos para pagar: 30 y 31 de enero; 01, 02 y 05 de febrero de 2024.

Términos para excepcionar: 30 y 31 de enero; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 19 de febrero de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación

Belalcázar, Caldas, 29 de febrero de 2024. Sírvase proveer,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	151
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	LUZ MIRIAM MUÑOZ DE GUAÑARITA
Radicado:	170884089001-2023-00198-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUZ MIRIAM MUÑOZ DE GUAÑARITA, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

La señora LUZ MIRIAM MUÑOZ DE GUAÑARITA se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el día 29 de enero de 2024.

Términos para pagar: 30 y 31 de enero; 01, 02 y 05 de febrero de 2024.

Términos para excepcionar: 30 y 31 de enero; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 19 de febrero de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como títulos ejecutivos los pagarés No: 018206100007061, 018206100007604, 01820610007777, 01820610007775, 4866470215553850

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base de recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 1182 de fecha 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.260.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 010
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae7d556951228b5e4c5701e1ef4fbc0ac5e9f0005f902831c1a06b362f31624**

Documento generado en 29/02/2024 02:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el profesional del derecho que se designó como abogado de pobre, no aceptó su nombramiento en razón a que actúa como curador ad litem y abogado designado en amparo de pobreza en más de 5 procesos judiciales activos. Belalcázar Caldas, 29 de febrero de 2024. Sírvase disponer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 185
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO
Radicado: 170884089001-2024-00010-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la profesional del derecho que se nombró como abogado de pobre de la solicitante, y como consecuencia de ello se designará un abogado, que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la señora ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada LAURA CARMONA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.038.362 y Tarjeta profesional número

418.402, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de pobre de la señora ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho designada como apoderada de pobre al correo electrónico lauracg257@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: A la amparada por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 019
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 101/2024-00010

ABOGADA
LAURA CARMONA GOMEZ
lauracg257@gmail.com

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO
Radicado: 170884089001-2024-00010-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderada de pobre de la señora ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 3 días.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez informando que la abogada DANIELA PERALTA CASTRO, allegó memorial manifestando que no aceptaba la designación realizada por esta judicatura como apoderada de pobre de la señora MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ, pues su domicilio es en la ciudad de Manizales, y que, además, dado a la naturaleza del proceso le implicaría asumir gastos de desplazamiento que por el momento no le es posible sufragar y que la solicitante del amparo tampoco está en la capacidad de asumir. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 29 de febrero de 2024.

SONAL MONES
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	187
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ
Radicado:	170884089001-2024-00013-00

Constatada la constancia secretarial que antecede y en vista de que la abogada DANIELA PERALTA CASTRO, no aceptó la designación que se le hizo como apoderada de pobre de la señora MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda, se traerá a colación lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

También, es importante señalar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 2 de noviembre de 2021 M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, analizó la naturaleza de la designación de la abogada de oficio en el marco de un amparo de pobreza y al respecto precisó lo siguiente:

"Al analizar la naturaleza de la designación del abogado de oficio, indicó que el abogado designado por el amparo de pobreza busca garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación

de vulnerabilidad económica. El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada”.

Frente al asunto en concreto, la abogada manifiesta que, *"no le es posible llevar con la debida diligencia y cuidado el proceso por tener su domicilio en la ciudad de Manizales"*; no obstante lo anterior, debe señalar el despacho que la Doctora DANIELA PERALTA, actualmente funge como apoderada del señor ALEJANDRO ECHAVARRIA ABAD, en el proceso identificado con el número de radicado 170884089001-2023-00223, que se está tramitando en esta célula judicial. De manera que, sus argumentos quedan desvirtuados pues a pesar de que reside en la ciudad de Manizales, presta sus servicios profesionales en un proceso que conoce una unidad judicial que se encuentra ubicada en municipio diferente en el que reside.

También es importante indicar que el proceso en el que se le designó como apoderada de pobre de la señora MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ, es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende es de única instancia, de manera que, no habrá lugar a que se tramite segunda instancia en municipio diferente al que reside.

Ahora bien, el efecto de que la abogada Daniela Peralta no acreditara estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio ni demostrara que existe una razón que permita considerar que la defensa puede causar vulneración a los derechos fundamentales, tiene como consecuencia que no se relevará de su designación como apoderada de pobre de la señora MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR el nombramiento realizado por este Despacho mediante auto 106 del 6 de febrero de 2024, a la profesional del derecho DANIELA PERALTA CASTRO, como apoderada de oficio de la señora MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ, demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con el número de radicado 170884089001-2023-00202.

SEGUNDO: PREVENIR, a la profesional del derecho DANIELA PERALTA CASTRO, respecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, en cual reza *"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño (...); si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 019
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
marzo de 2024

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416389042bb91c33e61711ac93a30629ec7f838e67883e24ef7084c77735f9b0**

Documento generado en 29/02/2024 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. También se advierte que existen títulos judiciales constituidos hasta por valor de \$3.579.089. Belalcázar, Caldas. 28 de febrero 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	184
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DORA ALICIA SIGAMA ENEVIA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES J.D.A.S, C.A.S, Y.A.S, J.A.S, C.A.S, E.L.A.S
Demandado:	CARLOS CACELI ARCE CHICAMA
Radicado:	170884089001-2021-00034-00

La secretaría del despacho realizó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de los extremos procesales, acorde con lo previsto en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, arrojando como valor faltante para el pago de la obligación la suma de \$1.607.226.

El día 22 de febrero de 2024, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, debido a que no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, como quiera que existen títulos judiciales pendientes de pago y con ellos se alcanza a pagar la totalidad del capital y los intereses, se ordenará el pago de títulos a favor de la ejecutante hasta por valor de \$1.607.226, la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el contra del demandado y la devolución de títulos judiciales al demandado por valor de \$1.971.863. En caso de que para el mes de marzo se constituya título judicial, aquel también deberá ser devuelto al demandado.

Por lo dicho en precedencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la secretaría del despacho por un valor de \$1.607.226.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	14.115.572,03
Total Intereses Mora (+)	\$	899.731,73
Abonos (-)	\$	13.598.077,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.417.226,76
Costas	\$	190.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.607.226,76

SEGUNDO: SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$1.607.226.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO total de la obligación y costas del proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por DORA ALICIA SIGAMA ENEVIA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES J.D.A.S, C.A.S, Y.A.S, J.A.S, C.A.S, en contra de CARLOS CACELI ARCE CHICAMA

CUARTO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales a la parte demandada hasta por valor de \$1.971.863. En caso de que para el mes de marzo se constituya título judicial, aquel también deberá ser devuelto al demandado.

QUINTO: SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas en contra del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplido lo en él ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 019 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que el día 08 de febrero de 2024, a través de apoderada judicial, los señores JUAN DAVID RIVERA HERRERA y SEBASTIAN RIVERA HERRERA, solicitaron apertura de la sucesión del causante JOSE ERNEY RIVERA TORO. Belalcázar, Caldas. 29 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	159
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSE ERNEY RIVERA TORO
Demandado:	JUAN DAVID RIVERA HERRERA y SEBASTIAN RIVERA HERRERA
Radicado:	170884089001-2024-00018-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con lo regulado por el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, deberá informar si conoce la dirección electrónica o física donde recibe notificaciones la señora NATALIA RIVERA HERRERA, a quien en el texto de la demanda señalan como heredera del causante. En caso afirmativo, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo conocimiento de ello y así mismo deberá allegar la correspondiente evidencia, particularmente las comunicaciones remitidas a ella.
2. Incluir en el poder conferido por los mandantes, lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que, "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
3. Respecto del inventario de los bienes relictos se tiene que:
 - Al efectuarse una revisión del folio de matrícula del inmueble identificado con el número No 103-2528, se encuentra que su estado actual es cerrado. También se advierte que, en la anotación 14 se registró un desenglobe y con base en ello se abrieron las siguientes matrículas "14-29607 14-29606". De acuerdo con lo expuesto, deberá aportar los folios de las matrículas de los predios segregados, con una fecha de expedición no

mayor a 30 días, para poder determinar si la titularidad de los bienes recae en el causante.

- Respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-2529, con el fin de tener claridad sobre las personas que figuran como propietarios y el porcentaje que le corresponde a cada uno, deberá allegar certificado especial de pertenencia emitido por el registrador de instrumentos públicos. En relación con el requerimiento para que se oficie al Juzgado Civil del Circuito de Anserma y expida copia de la Sentencia del 13 de noviembre de 1985, para poder acceder a su solicitud, conforme a lo normado por el inciso 3º del Código General del Proceso, deberá acreditar sumariamente que realizó la petición y esta no fue atendida.
- Con el fin de corroborar si la propiedad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 103-2232 y 103-13643, aún recae en el causante, se deberá allegar los mencionados folios con una vigencia no superior a 30 días, pues los que obran en el proceso tienen fecha de expedición del mes de mayo de 2023

4. En los folios digitales 74, 75, 76 y 77 del archivo 002AnexosDemanda, se encuentran facturas del impuesto predial unificado y al realizar una revisión de ellas, no es posible determinar el código catastral del inmueble correspondiente. De conformidad con lo expuesto, deberá escanear nuevamente las facturas para que sea visible el código catastral.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por JUAN DAVID RIVERA HERRERA y SEBASTIAN RIVERA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de los solicitantes, a la abogada LAURA CARMONA GÓMEZ identificada con c.c. 1.088.038.362 y T.P. 418.402 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 019

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37e9a86ceb82488f3858df9497928842cceccca0fcabc723a770a0a35b4e8d**

Documento generado en 29/02/2024 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda de acción reivindicatoria promovida por CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO en contra de MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA. Belalcázar, Caldas. 29 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	186
Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante:	CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO
Demandados:	MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA
Radicado:	170884089001-2024-00022-00

El proceso de la referencia se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión y trámite.

CONSIDERACIONES:

Analizado el escrito petitorio, considera este despacho que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues la demandante acredita la calidad de propietaria del inmueble cuya restitución se pretende.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende, resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía, tal como lo señala el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 ejusdem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días como lo establece el artículo 91 y 391 del Código General del Proceso.

Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se requiera a la parte demandante, para que previo a decretar la medida cautelar peticionada, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.813.271, y la tarjeta profesional No 257.148, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO EN CONTRA DE MARÍA FABIOLA

VELÁSQUEZ MEJÍA, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a esta demanda el trámite señalado en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con la advertencia a la parte demandada que tiene diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 97 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR, en los términos del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, que la parte actora, preste caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones, para acceder a la práctica de las medidas cautelares para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.813.271, y la tarjeta profesional No 257.148, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 019
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85afc7616be6ac8a1fc4678352fb17bdb6b67b075a7af18c6011f928dc076861**

Documento generado en 29/02/2024 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial del apoderado del demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas. 29/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO. No.170

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA

RADICADO: 170884089001-2022-00147-00

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho accede a la petición de emplazamiento elevada por la parte demandante, toda vez que no ha sido posible la ubicación y respectiva notificación del demandado.

Así las cosas, el despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Efectuada la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 19

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 1/03/2024

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

EMPLAZA A:

JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA identificado con c.c. 9.993.194, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto 536 del 08 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del proceso que seguidamente se relaciona y que ha sido propuesto en su contra:

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA

RADICADO: 170884089001-2022-00147-00

Se advierte al señor JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA que, de no comparecer, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, solicitando corrección de auto que convoca a la audiencia. Belalcázar, Caldas, 29/02/2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: **179**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO**
Demandado: **AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS Y OTROS**
Radicado: **17-088-4089-001-2019-00049-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso y en los términos del auto de fecha 8 de febrero de 2024.

Respecto de la aclaración de la prueba solicitada por la parte demandante, este despacho accederá la misma, y la misma quedará así:

"(...)

2. PARTE DEMANDADA

2.1. JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA.

2.1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- *Obrantes en los folios digitales 23 a 33, del archivo 02 ParteUnoExpediente.*

2.2. Interrogatorio a las Partes

*Se decreta la declaración de la parte demandante **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO**, a fin de que absuelvan el interrogatorio*

que les será formulado por la parte demandada; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 19
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
1/03/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3f9e6719355e6892b4d8a4e3829745946d4a813ac8547350f5e70d97c07c6**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, la presente demanda con memorial allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la respectiva admisión de la demanda. Belalcázar, Caldas, 29/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	166
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Demandados:	MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00197-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, dando cuenta sobre la inscripción de la demanda e indica que el predio objeto del proceso es de naturaleza privada. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena requerir a la parte actora fijar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

Instalada la Valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer situada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador ad- litem que represente a los indeterminados.

Igualmente, se ordenará a la parte actora que logró la notificación de la parte demandada, dando aplicación al numeral 8° de la ley 2213 del año 2022, indicando como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, esto es, decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No.19
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 1/03/2024

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1065/2023-00197

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Ciudad

Asunto: INFORMACIÓN EXISTENCIA PROCESO
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Demandados: MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 170884089001-2023-00197-00

Por conducto del presente me permito comunicarles que, mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se ORDENÓ:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble de menor extensión que hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como **EL PORTUGAL**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, promovida por el señor **GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO**, en contra de **MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

TERCERO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25692 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones".

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como EL PORTUGAL, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, que de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 4.527 M2, ubicado en la vereda El Bosque, alinderado de la siguiente manera:

- *"Por el norte y por el oriente con Predio denominado LA GERMANIA identificado con código catastral 17088000200080040000.*
- *Por el occidente con una la carretera intermunicipal que conduce del municipio de La Virginia al municipio de Belalcázar.*
- *Por el sur con el predio denominado EL PORTUGAL identificado con código catastral 17088000200080090000".*

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1066/2023-00197

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Anserma, Caldas

Ciudad

Asunto: INFORMACIÓN EXISTENCIA PROCESO
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Demandados: MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL
HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 170884089001-2023-00197-00
Identificación inmueble: 103-25692

Para que sirva obrar en consecuencia, de manera respetuosa me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se **ORDENÓ**:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble de menor extensión que hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como **EL PORTUGAL**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, promovida por el señor **GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO**, en contra de **MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

TERCERO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25692 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio".

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como **EL PORTUGAL**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, que, de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 4.527 M2, ubicado en la vereda El Bosque, alinderado de la siguiente manera:

- *"Por el norte y por el oriente con Predio denominado LA GERMANIA identificado con código catastral 17088000200080040000.*
- *Por el occidente con una la carretera intermunicipal que conduce del municipio de La Virginia al municipio de Belalcázar.*
- *Por el sur con el predio denominado EL PORTUGAL identificado con código catastral 17088000200080090000".*

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba6455114aa60b076f3f7e7db4c4858118cb528656e99cb5de80c453a8b4b69**

Documento generado en 29/02/2024 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó un contrato suscrito con la señora LUZ HELENA LONDOÑO DUQUE. Sírvase proveer. 29/02/2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO. No. 182

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: ROSALBA GARCIA MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00059-00

Vista la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto precedente se dispone lo siguiente:

1. Desvincular del presenta trámite a la señora LUZ HELENA LONDOÑO DUQUE por cuanto la misma no figura como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del proceso y pese a que allegó documentos que pretendían demostrar su posesión en el predio afectado, la presente demanda al tener del Decreto 1073 de 2015 se debe dirigir únicamente frente a los titulares de derecho real de dominio.
2. Desvincular del presenta trámite al señor LUIS ALFONSO LONDOÑO, toda vez que no aportó prueba de la calidad de heredero.

A los demás herederos determinados del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO se les requerirá por última vez a través de su apoderado de pobre, para que informen si ya se inicio proceso de sucesión del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO, indicar el estado de esta y demás precisiones que conforman el artículo 87 del CGP.

Finalmente, al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 5 días allegue certificado especial del inmueble identificado con el FMI No.

103-22174 a efectos de determinar quienes son los titulares de derecho real de dominio sobre este predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 29
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas.
1/03/2024.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce746648d76605f8ddc06588499ff243f2dbce23b081b6ad341700d40200627**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>